



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 99

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

Solicitante: JAIRO DE JESUS PEREZ MORALES.

Radicado: 76-111-40-03 -003- **2021-000432-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a emitir sentencia que en derecho corresponda en el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** promovido por el señor **JAIRO DE JESUS PEREZ MORALES**, hijo del causante **FELIX ANTONIO PEREZ MORALES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.376.902, a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

Que el presente asunto correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2021, dentro de la demanda se exponen los siguientes hechos:

- 1.** Que, el señor **FELIX ANTONIO PEREZ MORALES**, falleció en la ciudad de Cali, el 04 de mayo de 2004.
- 2.** Que, el señor **FELIX ANTONIO PEREZ MORALES**, en vida se identificaba con cedula No.1.376.902 de Riosucio.
- 3.** Que, en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.4815587 de la Notaria Quinta de Cali, se diligenció el número de cedula del señor Félix Antonio Prez Morales 1.792.501, siendo el correcto **1.376.902**.
- 4.** Que, dicho error solo fue visible al momento de tramitar la sucesión del señor Morales cuando la DIAN remite oficio en donde informa que el número de identidad del causante se encontraba errado.
- 5.** Que, se solicitó a la Registradora Nacional del Estado Civil la correspondiente certificación de la cedula del señor Félix Antonio Pérez Morales y aparece estado vigente.

Con base en los anteriores hechos solicita al despacho;



1. Ordenar al Notario Quinto del Circulo de Cali la corrección del registro civil de defunción del señor Feliz Antonio Pérez anotando que el número de la cedula de ciudadanía es el 1.376.902.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como se dijo anteriormente la presente demanda correspondió por reparto el día 14 de diciembre de 2021, momento en el cual se desprenden las siguientes actuaciones;

- Que, mediante auto No.339 del 04 de marzo de 2022, se admite la presente demanda y se ordena oficiar a la Notaria Quinta del Circulo de Cali, para que aporte copia del Registro Civil de Defunción del señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES.
- Que, mediante escrito del 18 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante aporta contestación de derecho de petición de la Notaria Quinta del Circulo de Cali.
- Que, mediante oficio 526 del 18 de mayo de 2022, remitido el 23 de mayo de 2022, se comunica el requerimiento a la Notaria Quinta del Circulo de Cali.
- Finalmente, el 06 de junio de 2022 se arrima Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.4815587 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali.

Surtidas las instancias probatorias de ley, practicadas las pruebas decretadas y recibidas la documentación de las diferentes entidades, se procede a dictar sentencia en audiencia, de que trata el artículo 579 del C.G del P., previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, lo pretendido por el actor es que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, y con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 999 de 1988, se disponga la corrección del registro civil de defunción de su padre FELIX ANTONIO PEREZ MORALES (Q.E.P.D) con numero serial 4815587, y en consecuencia se le ordene a la señora Notaria Quinta del Circulo de Cali, abrir un nuevo folio de registro civil de defunción donde repose la corrección, a fin de incorporar el número de cedula correcto siendo el “**1.376.902**”, ya que dicho error le impide la continuación del proceso de sucesión de su difunto padre. La mutación pretendida en la demanda implica ni más ni menos, la modificación del Registro Civil de defunción, al solicitar la corrección de su documento de identificación.

El articulo 42 Constitucional determina en su inciso final que “*La ley determinará lo*



relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

El registro civil de las personas es un documento o acta en el cual constan los hechos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas, tales como los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de patria potestad, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones etc.¹

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Tal como está establecido en el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

Por su parte el Art. 2 Ibídem., señala que: *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de ese mismo estatuto, modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o., dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

De tal manera que el estado civil de las personas tiene varias características, constituye un atributo de la personalidad. Además del nombre, lo integran la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación de la persona.

Hay que empezar por decir que de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

¹ BOHORQUEZ BOTERO, Luis Fernando; BOHORQUEZ BOTERO, Jorge Iván, ENCICLOPEDIA JURÍDICA DE COLOMBIA, Editora Jurídica Nacional. Pág. 2521 y ss



“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”*

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Por encontrarnos frente a un asunto donde se pone en juego el trato de la calidad de una persona a través de su registro civil, debe ser tramitado en un proceso que brinde facultades demostrativas y que sea el juez quien evalúe el material probatorio que se presente para sustentar su petición, por otra parte para un mayor sustento se trae en cita un apartado de la sentencia T-066 de 2004 de la Corte Constitucional, actuando como magistrado ponente el Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, y que además fue reiterado por esta alta corporación en sentencia T-729 de 2011, estando como magistrado ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en los siguientes términos;



“La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica. Y tal atribución de competencias diferenciada armoniza plenamente con lo establecido en el artículo 74 del Código Electoral, esto es, que "[e]n cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación.”

III. CASO CONCRETO:

Según los hechos de la demanda y los documentos anexos, nos encontramos frente a una corrección del Registro Civil de Defunción del señor **FELIX ANTONIO PEREZ MORALES (Q.E.P.D)**, expedido por la Notaria Quinta del Circulo de Cali, precisamente en cuanto a su número de documento de identificación, ya que en dicho registro su cedula de ciudadanía se estableció bajo el número el número 1.792.501.

Así las cosas, el solicitante pide el cambio del número de identificación permitiéndose anexar al trámite copia de la cedula de ciudadanía del señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES, para demostrar el error presentado, siendo el numero correcto el **1.376.902**.

En efecto, se ha cumplido con el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria establecido en el estatuto procedimental vigente, restando entrar a estudiar si las pretensiones del demandante son procedentes, en particular establecer si la modificación del número de cedula del causante es legal y constitucionalmente viable.

Siendo que esa apreciación impone una demostración valorativa y en consideración a que el registro civil de defunción de cada persona es único y definitivo –Art. 11 Decreto 1260 de 1970-, se procede a valorar las pruebas recaudadas en este proceso, de las cuales se tienen las siguientes:



PRUEBA DOCUMENTAL DE PARTE Y DE OFICIO:

- Registro Civil de Defunción del señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES, con indicativo serial No.4815587.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES con número de cedula 1.376.902.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la cedula del señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES con número 1.376.902.
- Comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto del señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES.
- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No.1794373, de la Notaria Única de Riosucio, entre el señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES y la señora MARIA ELOISA MORALES LARGO.
- Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO DE JESUS PEREZ MORALES.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor JAIRO DE JESUS PEREZ MORALES.
- Contestación de derecho de petición por parte de la Notaria Quinta del Circulo de Buga.
- Antecedentes Policía Nacional cedula No.1.792.501.
- Antecedentes Procuraduría cedula No.1.792.501.
- Antecedentes Policía Nacional cedula No.1.376.902.
- Antecedentes Procuraduría cedula No.1.376.902.

Observado lo anterior, se procede al estudio de los siguientes aspectos:

(i) POSIBILIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

Como se había expuesto estamos frente a un cambio en el contenido de un Registro Civil de Defunción en cuanto al número de identificación del causante, previo a entrar en materia recordemos que la Corte Constitucional en Sentencia T-426 del 10 de julio de 2013, como Magistrada Ponente la Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, expuso;

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia C-511 de 1999 señaló la Corte:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar



a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES conforme a la prueba documental y que es materia de discusión, de manera inequívoca se determina que su número de cedula por medio del cual es posible identificarlo es **1.376.902**, ya que se relaciona en la certificación dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento que aparece a nombre de FELIX ANTONIO PEREZ MORALES, cedula expedida el 09 de julio de 1956 en Riosucio – Caldas y que aún permanece vigente por el presunto error cometido en el Registro Civil de Defunción.

De igual manera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el estudio preliminar que se intentaba hacer sobre las deudas que tenía el señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES, determina que “*El número de identificación del causante FELIX ANTONIO PEREZ, se encuentra errado, el correcto es **1376902** (...)*”, finalmente se porta Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No.1794373 de la Notaria Única de Riosucio Caldas, matrimonio contraído entre el señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES identificado con cedula No.**1.376.902** de Riosucio y la señora MARIA ELOISA MORALES LARGO identificada con cedula No.25.032.303 de Quinchia.

De igual manera en el estudio hecho por el despacho al consultar por números de cédulas los antecedentes en Policía Nacional y Procuraduría respecto de los números traídos al proceso arrojó la siguiente información:

- Cedula No.**1.792.501**: En la consulta de antecedentes policivos el informe manifiesta que la cedula en mención pertenece al señor **RODRIGUEZ MUÑOZ CARLOS PERMENIDES** y en los antecedentes de procuraduría informa lo siguiente “(...) Señor(a) CARLOS



PERMENIDES RODRIGUEZ MUÑOZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1792501. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”.

- Cedula No. **1.376.902**: En la consulta de antecedentes policivos el informe manifiesta que la cedula corresponde al señor **PEREZ MORALES FELIX ANTONIO** y en los antecedentes de procuraduría informa lo siguiente “(...) Señor(a) *FELIX ANTONIO PEREZ MORALES* identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1376902. El ciudadano no presenta antecedentes”

De lo anterior se logra concluir que efectivamente existió un error en el número de identificación del señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES, ya que su asignación numérica de cedula corresponde de manera inequívoca al número **1.376.902**, y que no existe riesgo de no poder identificar precisa y claramente a la persona por el solo hecho de tener que modificar su número de cedula si no que por el contrario esto permitirá individualizar de manera correcta y sin confusiones a esta persona, queda claro que al no incluir el número de cedula correcta esta permanece vigente y con la respectiva corrección la Notaria Quinta de Cali y la Registraduría Nacional deberán realizar lo pertinente.

(ii) RIESGO DE FRAUDE QUE PUEDAN AFECTAR LOS INTERESES DEL ESTADO O DE TERCEROS.

Este juzgado para nada evidencia que la solicitud de modificar el Registro Civil de Defunción del señor FELIX ANTONIO PEREZ MORALES en cuanto a su documento de identificación, esté motivada por propósitos ilícitos o que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros. Si no por el contrario, el solicitante informa que es para la tramitación del proceso de sucesión, proceso que cabe destacar se oficia la DIAN a efectos de verificar las obligaciones fiscales del causante, que serían las únicas que le asisten en este momento.

De esta manera se ha cumplido con la carga de verificar que la modificación pretendida no desconozca otras reglas o principios previstos en el ordenamiento. Por el contrario, se establece que entraría a configurarse un menoscabo moral, mismo que se encuentra íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y con el derecho a la personalidad jurídica.

Por anteriormente considerado, se accederá a las pretensiones del solicitante.



IV. DECISIÓN.

El **Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Defunción del señor **FELIX ANTONIO PEREZ MORALES** con indicativo serial No.4815587 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, en razón a que su número correcto de cedula es **1.376.902.** y **NO** 1.792.501., en consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI**, para que procedan, de acuerdo a sus funciones y competencias a CORREGIR el Registro Civil de Defunción del señor **FELIX ANTONIO PEREZ MORALES** con indicativo serial No.4815587 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, en cuanto a su documento de identificación en razón a que su número correcto de cedula es **1.376.902. expedida en Riosucio - Caldas.**, y por consiguiente se actualice la base de datos que corresponda respecto de la vigencia de dicha cedula.

TERCERO: ORDENAR a la **Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Quinta del Circulo de Cali**, que teniendo en cuenta lo resuelto en los numerales anteriores, respecto del error que se cometió con el número de cedula **1.792.501** que en realidad se encuentra a nombre del señor **CARLOS PARMENIDES RODRIGUEZ MUÑOZ**, adelante un estudio del caso para la verificación del estado civil de esta persona y si es pertinente restablecer la vigencia referente a su cedula, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: LÍBRESE oficio con destino a las entidades referenciadas en los puntos anteriores, remitiendo copia de esta providencia para efectos de la protocolización y cumplimiento a cargo de la parte interesada.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso por haber culminado todo el trámite procesal requerido, previa cancelación en los respectivos libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 103.
El anterior auto se notifica Hoy
21 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario Ad-Hoc.